JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No. 11001333603320220016100

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P

Demandado: CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO

Auto interlocutorio No. 228

Revisadas las presentes diligencias, el despacho observa que carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto en referencia. De manera que el presente análisis se centrará únicamente en ese aspecto procesal.

I. Antecedente

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P, por conducto de apoderado judicial presentó demanda controversias contractuales en contra de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO con el propósito que se declare que el segundo incumplió el *contrato Marco* (suscrito el 23 de diciembre de 2015), y de contera se ordene el pago de la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE (\$136.951.762.49).

II. Consideraciones

En atención a los presupuestos procesales que implican tramitar una demanda controversias contractuales en esta jurisdicción, y del plenario obrante en el expediente, se tiene que el objeto del contrato, prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnología de la información a clientes corporativos entre

la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ y la CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO –NIT: 816007943-1

Según se señala en el escrito de la demanda (fl.8 documento 5º ib.) y los aspectos comerciales del *contrato Marco* (fl.28 documento 3º ib.) el objeto del contrato pactado con la CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO tuvo lugar en los municipios de Cartago, Chichina, La Virginia, Santa Rosa de Cabal, Calcedonia, Calarcá y Marsella.

Bajo este entendido, el artículo 156 (numeral 4º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció las reglas aplicables, de cara a determinar la competencia territorial para las demandas de controversias contractuales:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (...)"

Corolario de lo expuesto, la competencia horizontal por factor del territorio se define por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del contrato. Ahora, comoquiera que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, objeto de incumplimiento, fueron los municipios de Cartago (departamento del Valle del Cauca), Chichina (departamento de Caldas), La Virginia (departamento de Risaralda), Santa Rosa de Cabal (departamento de Risaralda), Caicedonia (departamento del Valle del Cauca), Calarcá (departamento del Quindío) y Marsella (departamento de Risaralda); significa que el expediente debe ser remitido al juez del circuito judicial que tenga facultades en dichos municipios, pues los mismos no se hallan dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá.

Sumado a lo anterior, en aplicación del principio de integración normativa, el artículo 28 (numeral 3) de la Ley 1564 de 2012 preceptúa que la "estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita", por lo que cualquier clausula contractual que señale que el domicilio contractual del negocio jurídico es la ciudad de Bogotá, no tienen vocación de modificar las reglas de competencias dadas con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-

¹ Folios 1 a 13 del documento 3º del expediente electrónico.

En conclusión, ante la falta de competencia territorial de este Despacho –en este caso- se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Risaralda (reparto)² a prevención, comoquiera que el territorio donde en más de dos municipios de prestó el servicio contratado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda de controversias contractuales promovida por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P en contra de la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Risaralda (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos

² ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ppp4, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.5

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE9

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

9 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

 $^{^8}$ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO $\,$ 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

^{*}Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19872d0f94144334515cf9833c381c580ea48ffede971c0c869b90e6a586dc95

Documento generado en 23/06/2022 10:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica